

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 12.002-13 (S)**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social, y don **Francisco Del Río Correa** Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje y se encuentra con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general por **9** votos a favor, **4** en contra y **ninguna** abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores **Barros; Calisto; Durán; Eguiguren; Jiménez; Melero; Ramírez; Sauerbaum y Soto**. En contra lo hicieron las diputadas señoras **Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y el Diputado señor Saavedra**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Jiménez**, don Tucapel, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta, como su nombre lo indica, a instaurar la obligatoriedad de cotizar por parte de los trabajadores independientes para tener acceso a las prestaciones de seguridad social, la que se materializará en la declaración anual de impuestos de abril de cada año, a partir del 2019, aumentándose gradualmente la retención del 10% por los honorarios hasta llegar al 17%, sobre una base imponible del 80% de la renta bruta anual.

La obligación rige para los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios por cinco o más ingresos mínimos mensuales y que tengan menos de 55 años los hombres y menos de 50 las mujeres al 1 de enero de 2012.

La presente iniciativa legal corrige una situación establecida en la ley N° 20.255, que obliga a los independientes a cotizar por el total durante todo el año 2018, razón por la cual, en la operación renta del año 2019, se imputaría a la devolución de impuestos aquellas cotizaciones no enteradas. Es decir, sin la aprobación de la presente ley, los trabajadores independientes que no hayan cotizado probablemente no recibirán devolución de impuesto, por el contrario, deberán enterar las cotizaciones adeudadas en esta instancia.

En la actualidad, los trabajadores independientes están obligados a cotizar por el 100% de los ingresos percibidos durante el respectivo año calendario, equivalente al 80% del conjunto de rentas brutas. En cuanto a la obligación de pago de cotizaciones para pensiones (10% y comisiones de AFP) y seguro de invalidez y sobrevivencia (1,53% del ingreso), se cumple anualmente en la operación renta de abril del año calendario siguiente, aun cuando es posible hacer el pago de las cotizaciones mensualmente, imputándose a la obligación anual.

En cuanto a la obligación de pago de cotizaciones para salud y seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales, ellas deben pagarse mensualmente desde enero del 2018, pero pocos trabajadores lo tienen internalizado, por lo que el número de quienes están cotizando mensualmente es muy bajo, de modo que, si el trabajador no cotizó mensualmente en 2018, deberá igualmente pagar estas cotizaciones en abril del 2019, habiendo transcurrido el período de cobertura. Asimismo, la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios no permite cubrir el pago de la obligación anual, que llega a 17%.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

El texto del proyecto de ley en informe, aprobado por el Senado, está conformado por cinco artículos permanentes y seis artículos transitorios que tienen como objetivo promover la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, con el propósito de permitir su acceso a las mismas prestaciones de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores dependientes, las que dicen relación con los seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (incluyendo la atención médica, rehabilitación, orden de reposo (tales como licencias médicas y subsidios por incapacidad laboral), indemnizaciones, pensiones de invalidez y de sobrevivencia y asignación por muerte). Asimismo, contempla los beneficios que establece la ley SANNA, es decir, una licencia médica y subsidios en caso de enfermedad de un hijo.

En materia de salud, la incorporación de los trabajadores independientes permitirá el acceso a los planes de atención médica, tales como licencia médica, subsidios de incapacidad laboral, subsidio prenatal, postnatal, postparental, junto al seguro de invalidez y sobrevivencia -esto es, las pensiones de invalidez y de sobrevivencia y la cuota mortuoria-, y las pensiones de vejez.

Asimismo, posibilitará el ejercicio del derecho a prestaciones familiares, al pago de asignación familiar y maternal al beneficiario, el reconocimiento de las cargas familiares para salud del causante, en tanto que a la familia del trabajador se le permite acceder a las prestaciones médicas del sistema de salud, incluyendo bonos de atención médica, hospitalizaciones, exámenes, entre otros. Respecto de los beneficiarios, otorga el derecho a percibir el aporte familiar permanente por cada integrante de la familia por la que recibe asignación familiar.

Del mismo modo, el proyecto de ley propone establecer la obligación de cotizar para todos los regímenes de seguridad social a los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios por cinco o más ingresos mínimos mensuales en el año calendario -esto es, una suma cercana a \$1,3 millones- y que tengan menos de 55 años los hombres, y menos de 50 años las mujeres, al 1 de enero de 2012 (62 y 57 años de edad a la fecha, respectivamente).

Dicha propuesta contempla que la base imponible será el 80% de su renta bruta anual, y que se aumentará gradualmente la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios, partiendo en 2019 con un alza de 0,75% anual, hasta alcanzar al 16% en 2026, y de un 1% al noveno año, hasta llegar a 17%.

Respecto de la obligación de cotizar, se establece una obligación anual que se materializará en la declaración anual de impuestos de abril de cada año, con cargo a los ingresos del año anterior, con la finalidad de asegurar cobertura en todas las prestaciones pagadas, generando una obligación que se iniciará en la declaración anual de

impuestos del año 2019, por las rentas del año 2018. De ese modo, el pago anual de las cotizaciones en abril de cada año otorgará cobertura a todos los regímenes previsionales, entre julio del año del pago de las cotizaciones y julio del año siguiente, de modo que, a modo ejemplar, con el pago de las cotizaciones en abril del 2019 el trabajador independiente estará cubierto por todos los regímenes de previsión entre julio de 2019 y julio de 2020, y así sucesivamente.

Como consecuencia de ello, la retención del 10% permitirá pagar el 100% de las cotizaciones previsionales en un nuevo orden de prelación: seguro de invalidez y sobrevivencia, seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones de la ley SANNA y de salud en abril del 2019, prestaciones médicas de salud y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, podrán acceder a todos los beneficios pecuniarios asociados a estas leyes, sobre el 100% de la base imponible, consistentes en subsidios por licencias médicas por salud común, maternales, la ley SANNA y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; pensiones e indemnizaciones generadas por la ley N°16.744, ante accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y pensiones cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, establece que la cotización para pensiones se irá incrementando gradualmente y se calculará como la diferencia entre la retención y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales mencionados, de modo que, en el año 2019, solo se cotizará un 3% de la renta imponible anual para pensión, cotización que subirá al mismo ritmo que el alza de la retención, alcanzando en el décimo año el 10% más la comisión correspondiente a la administradora de fondos de pensiones.

De esta forma, estos trabajadores quedarán cubiertos en un 100% desde el primer año, luego de destinar la retención del 10% a las cotizaciones de seguridad social, mientras que el ahorro para pensiones aumenta gradualmente.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre del año en curso, con el voto favorable (9) de los señores **Barros; Calisto; Durán; Eguiguren; Jiménez; Melero; Ramirez; Sauerbaum y Soto**. En contra (4) lo hicieron las señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Saavedra**.

En el transcurso de su discusión, la Comisión recibió, en su sesión de **fecha 17 de diciembre** del año en curso, al señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; a la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social; al señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado; al señor **Pablo Tapia Pinto**, Presidente de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región de La Araucanía; a la señora **Claudia Barriga Riveros**, Presidenta de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región del Bío-Bío; al señor **Jorge Escudero Salinas**, Vicepresidente de la Federación de Funcionarios a Honorarios Municipales de Chile, y a la señora **Natalia Corrales Cordero**, Vocera de la Unión Nacional de Trabajadoras y Trabajadores a Honorarios del Estado.

El señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social manifestó que el proyecto de ley tiene por objeto instaurar la obligatoriedad de cotizar por parte de los trabajadores independientes para tener acceso a las prestaciones de seguridad social, la que se materializará en la declaración anual de impuestos de abril de cada año, a partir del 2019, aumentándose gradualmente la retención del 10% por los honorarios hasta llegar al 17%, sobre una base imponible del 80% de la renta bruta anual.

Sobre el particular, el señor **Monckeberg** agregó que la presente iniciativa legal corrige una situación establecida en la ley 20255, que obliga a los independientes a cotizar por el total durante todo el año 2018, razón por la cual, en la operación renta del año 2019, se imputaría a la devolución de impuestos aquellas cotizaciones no enteradas. Es decir, sin la aprobación de la presente ley, los trabajadores independientes que no hayan cotizado probablemente no recibirán devolución de impuesto, por el contrario, deberán enterar las cotizaciones adeudadas en esta instancia.

Por su parte, la señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que la iniciativa busca promover la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, con el propósito de permitir su acceso a las mismas prestaciones de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores dependientes, las que, detalló, dicen relación con los seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (incluyendo la atención médica, rehabilitación, orden de reposo (tales como licencias médicas y subsidios por incapacidad laboral), indemnizaciones, pensiones de invalidez y de sobrevivencia y asignación por muerte). Asimismo, contempla los beneficios que establece la ley SANNA, es decir, una licencia médica y subsidios en caso de enfermedad de un hijo.

En materia de salud, añadió que la incorporación de los trabajadores independientes permitirá el acceso a los planes de atención médica, tales como licencia médica, subsidios de incapacidad laboral, subsidio prenatal, postnatal, postparental, junto al seguro de invalidez y sobrevivencia -esto es, las pensiones de invalidez y de sobrevivencia y la cuota mortuoria-, y las pensiones de vejez.

Asimismo, posibilitará el ejercicio del derecho a prestaciones familiares, al pago de asignación familiar y maternal al beneficiario, el reconocimiento de las cargas familiares para salud del causante, en tanto que a la familia del trabajador se le permite acceder a las prestaciones médicas del sistema de salud, incluyendo bonos de atención médica, hospitalizaciones, exámenes, entre otros. Respecto de los beneficiarios, otorga el derecho a percibir el aporte familiar permanente por cada integrante de la familia por la que recibe asignación familiar.

A continuación, explicó que, bajo la ley vigente, los trabajadores independientes están obligados a cotizar por el 100% de los ingresos percibidos durante el respectivo año calendario, equivalente al 80% del conjunto de rentas brutas. En cuanto a la obligación de pago de cotizaciones para pensiones (10% y comisiones de AFP) y seguro de invalidez y sobrevivencia (1,53% del ingreso), se cumple anualmente en la operación renta de abril del año calendario siguiente, aun cuando es posible hacer el pago de las cotizaciones mensualmente, imputándose a la obligación anual.

En cuanto a la obligación de pago de cotizaciones para salud y seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales, agregó que debe pagarse mensualmente desde enero del 2018, pero pocos trabajadores lo tienen internalizado, por lo que el número de quienes están cotizando mensualmente es muy bajo de modo que, si el trabajador no cotizó mensualmente en 2018, deberá igualmente pagar estas cotizaciones en abril del 2019, habiendo transcurrido el período de cobertura. Asimismo, la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios no permite cubrir el pago de la obligación anual, que llega a 17%.

En razón de lo anterior, el proyecto de ley propone establecer la obligación de cotizar para todos los regímenes de seguridad social a los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios por cinco o más ingresos mínimos mensuales en el año calendario -esto es, una suma cercana a \$1,3 millones- y que tengan menos de 55 años los hombres, y menos de 50 años las mujeres, al 1 de enero de 2012 (62 y 57 años de edad a la fecha, respectivamente).

Dicha propuesta contempla que la base imponible será el 80% de su renta bruta anual, y que se aumentará gradualmente la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios, partiendo en 2019 con un alza de 0,75% anual, hasta alcanzar al 16% en 2026, y de un 1% al noveno año, hasta llegar a 17%.

Respecto de la obligación de cotizar, afirmó que se establece una obligación anual que se materializará en la declaración anual de impuestos de abril de cada año, con cargo a los ingresos del año anterior, con la finalidad de asegurar cobertura en todas las prestaciones pagadas, generando una obligación que se iniciará en la declaración anual de impuestos del año 2019, por las rentas del año 2018. De ese modo, aseveró que el pago anual de las cotizaciones en abril de cada año otorgará cobertura a todos los regímenes previsionales, entre julio del año del pago de

las cotizaciones y julio del año siguiente, de modo que, a modo ejemplar, con el pago de las cotizaciones en abril del 2019 el trabajador independiente estará cubierto por todos los regímenes de previsión entre julio de 2019 y julio de 2020, y así sucesivamente.

En consecuencia, sostuvo la Subsecretaria, la retención del 10% permitirá pagar el 100% de las cotizaciones previsionales en un nuevo orden de prelación: seguro de invalidez y sobrevivencia, seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones de la ley SANNA y de salud en abril del 2019, prestaciones médicas de salud y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, podrán acceder a todos los beneficios pecuniarios asociados a estas leyes, sobre el 100% de la base imponible, consistentes en subsidios por licencias médicas por salud común, maternales, la ley SANNA y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; pensiones e indemnizaciones generadas por la ley N°16.744, ante accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y pensiones cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Aseveró, enseguida, que la cotización para pensiones se irá incrementando gradualmente y se calculará como la diferencia entre la retención y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales mencionados, de modo que, en el año 2019, solo se cotizará un 3% de la renta imponible anual para pensión, cotización que subirá al mismo ritmo que el alza de la retención, alcanzando en el décimo año el 10% más la comisión correspondiente a la administradora de fondos de pensiones.

De esta forma, estos trabajadores quedarán cubiertos en un 100% desde el primer año, luego de destinar la retención del 10% a las cotizaciones de seguridad social, mientras que el ahorro para pensiones aumenta gradualmente.

A su turno, el señor Pablo **Tapia** Pinto, Presidente de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región de La Araucanía, manifestó que la organización que representa comparte la necesidad de que los trabajadores a honorarios dependientes del Estado - trabajadores que, aseveró, tradicionalmente han sido mal denominados como trabajadores independientes- cuenten con los beneficios del sistema de seguridad social chileno. Así, constituye una necesidad urgente que este grupo de trabajadoras y trabajadores puedan ejercer sus derechos fundamentales en plenitud.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **Tapia** indicó que el actual proyecto lo único que hace es enfrentar una nueva deuda que sería impagable para las trabajadoras y trabajadores del Estado que erróneamente están siendo incluidos en esta ley. En este sentido, el expositor invitó al Ejecutivo a dar señales claras de derechos, y no solo de obligaciones para los trabajadores a honorarios, avanzando hacia una construcción sólida del reconocimiento de los honorarios como trabajadores y trabajadoras del Estado. Mientras no existan cambios profundos en temas legales, o pisos mínimos que garanticen los derechos al cumplir las obligaciones, el señor

Tapia expresó que no se aprecia la protección de las y los trabajadores del Estado, que tanto destaca el proyecto de ley.

En otras palabras, el expositor afirmó que se ha reiterado que estas leyes se crean con el fin de proteger a las trabajadoras y trabajadores a honorarios, pero mientras no existan los mecanismos adecuados que garanticen el ejercicio de los derechos al cumplir las obligaciones, solo se aprecian costos para los trabajadores.

A continuación, la Coordinadora de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región Biobío y de Ñuble, señora Claudia **Barriga** Riveros, añadió que los funcionarios del sector desempeñan labores permanentes, de modo que no resulta adecuado distinguir el régimen jurídico aplicable de aquel que opera para los funcionarios a planta o contrata de los respectivos servicios públicos, particularmente en lo que respecta al ejercicio de derechos laborales.

En particular, respecto de la iniciativa legal, la señora **Barriga** manifestó que si bien se valora la intención del Ejecutivo de corregir una situación compleja en relación a las cotizaciones de los trabajadores a honorarios, lo cierto es que este proyecto constituye un “mal menor”, por cuanto es completamente insuficiente para hacerse cargo de la necesidad de modernizar la contratación del Estado y los derechos de los trabajadores a honorarios de la administración, mal considerados como trabajadores independientes.

A su turno, el señor Jorge **Escudero**, representante del Sindicato Independiente de Personal a Honorarios de la Municipalidad de Viña del Mar, y Vicepresidente de la Federación de Funcionarios a Honorarios Municipales de Chile, manifestó que la ley 20.255 vigente establece un escenario lapidario para los trabajadores a honorarios del Estado, afectando el 32,4% de su sueldo (salud + pensión + seguros obligatorios + comisiones + retención de impuesto). Esto debido a que más del 75% aproximadamente no ha cumplido con dicha obligación, ya que se estima que la ley no otorga los derechos garantizados, asumiendo su cobro a través de la devolución de impuesto del año siguiente. Sin embargo, al no poder cubrir en un 100% del pago a través de dicho proceso, cada trabajador, deberá reembolsar un 12% de saldo bruto anual, obtenido por cada retención mensual, a contar del año 2019.

En este escenario, el señor **Escudero** manifestó que resulta esencial modificar los términos de la ley 20.255, tal como lo propone este proyecto de ley, debido a que hoy en día la ley no otorga derechos fundamentales de manera prioritaria como lo es salud, derecho a licencias médicas, seguros de accidentes y enfermedades profesionales, salud común, entre otros, a los trabajadores a honorarios; no permite acceder a los beneficios de manera directa y efectiva, aunque el pago se haga de manera voluntaria; reduce el patrimonio familiar de todos los trabajadores en calidad de honorario, sobre todos aquellos que son los sostenedores únicos en sus familia; Elimina dentro del presupuesto anual de todo trabajador, la

devolución de impuestos; y, en definitiva, precariza aún más la situación de los trabajadores en calidad de honorarios del Estado.

Por el contrario, el presente proyecto de ley permitirá abordar, de manera prioritaria la protección de la previsión social de los trabajadores a honorarios, haciéndose cargo de la problemática antes planteada. En este sentido, el expositor valoró la disposición del Ejecutivo de mejorar, con esta iniciativa legal, aspectos tales como: Cambio de guarismo en lo que respecta al año de corte, desde el 01 de enero de 2012 al 01 de enero del 2018, dejando exento a grupo importante de trabajadores honorarios; Exención de deuda por no pago de cotización año 2018, lo que implica que los trabajadores quedarían con deuda 0 al entrar en vigencia el proyecto, ya que el pago sería hacia adelante y no hacia atrás como lo establece la ley 20.255; Gradualidad que permite que los trabajadores a honorarios reciban devolución de impuesto y no afecte tan drásticamente el presupuesto mensual; y cobertura de salud desde el primer año de aplicación.

Finalmente, la señora Natalia **Corrales** Cordero, Vocera de la Unión Nacional de Trabajadoras y Trabajadores a Honorarios del Estado, aseveró que, se trata de funcionarios a cuyo respecto concurren todos los elementos propios de una relación laboral indefinida, tales como el cumplimiento de horarios, la especificación de las labores a desempeñar y la supervisión de los superiores jerárquicos, entre otras, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia judicial más reciente.

La falta de reconocimiento de dicha condición, continuó la señora **Corrales**, ha generado una serie de consecuencias que implican una precarización de sus condiciones laborales, tales como el incumplimiento de derechos fundamentales y beneficios entre los que se encuentra el acceso al pago de licencias médicas o el incumplimiento de la normativa sobre pre y post natal, derecho de alimentos y fuero maternal. Asimismo, implica estar sujeto a la voluntad del empleador para el ejercicio de derechos básicos y genera incertidumbre, sobre todo en consideración de los despidos que frecuentemente se producen ante los cambios de gobierno y administración regional o comunal. Añadió que tal situación constituye una hipótesis de discriminación contra un importante grupo de trabajadores del Estado, generando una serie de inconvenientes para el funcionamiento de los servicios públicos.

En este escenario, aseveró que el Estado debe ser un ejemplo en el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por Chile en materia de trabajo decente, considerando que en diversos foros internacionales y tratados suscritos se ha promovido la intención de disminuir los abusos y promover nuevas relaciones laborales armónicas acorde con los tratados suscritos, aun cuando el propio Estado promueve y aumenta el trabajo flexible y precarizado caracterizado por la informalidad del trato laboral.

Atendido lo anterior, la señora **Corrales** reiteró la necesidad de avanzar hacia el trabajo decente, para lo cual resulta esencial

el reconocimiento de la función pública de los trabajadores a honorarios del Estado y que se transparenten las cifras reales de trabajadores precarizados en nivel central, descentralizado y universidades. Asimismo, antes de cotizar, es de justicia asegurar el reconocimiento y garantía de los derechos laborales, como por ejemplo, los maternales y de infancia.

En este sentido, sobre la iniciativa legal, sugirió postergar la cotización obligatoria por al menos tres años, o extender la voluntariedad de este pago por el mismo tiempo como mínimo, desvinculando el pago de salud al pago de AFP, imponiendo la obligación al Estado, como empleador, de hacerse cargo del pago correspondiente a la sala cuna y al "aporte patronal" (4,2%) contemplado como aumento en las cotizaciones previsionales en el proyecto de reforma de pensiones.

Finalmente, la expositora exigió que se constituya la mesa interministerial comprometida por el gobierno anterior y el actual, espacio en que se espera que se avance en una propuesta de reconocimiento y contratación digna en conjunto con los trabajadores a honorarios del Estado.

Por su parte, el diputado señor **Calisto** manifestó compartir la preocupación sobre la falta de cuidado del Estado en relación a sus trabajadores a honorarios. Por otra parte, consultó directamente al señor Pablo Tapia respecto a su opinión sobre este proyecto de ley en particular, en el sentido de si llamaría a aprobarlo o a rechazarlo.

El señor Pablo **Tapia**, Presidente de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región de La Araucanía, manifestó que si bien el proyecto de ley posterga la discusión de fondo, no sería posible llamar a votar en contra de la presente iniciativa legal, pues ésta tiene por objeto alivianar una deuda de los trabajadores a honorarios, según lo prescrito por la normativa legal vigente.

El diputado señor **Soto** manifestó no estar de acuerdo con postergar aún más el debate de los trabajadores a honorarios del Estado. Al respecto, independiente de la presente iniciativa legal, solicitó al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social comprometerse con una fecha para iniciar una gran mesa de trabajo para avanzar en la solución de los problemas de orden laboral de este sector.

La diputada señora **Sepúlveda** coincidió con manifestar la preocupación por la falta de cuidado de los trabajadores a honorarios por parte del Estado, manifestando que no podrá votar a favor de esta iniciativa legal mientras se mantengan algunas situaciones de despido de funcionarios a honorarios, especialmente cuando se trata de dirigentes sindicales.

La diputada señora **Yeomans** manifestó que le costará votar a favor de un proyecto de ley que avala la irregularidad que comete el Estado mediante la contratación indiscriminada de trabajadores a honorarios, a pesar de cumplir funciones permanentes, existiendo un claro vínculo de subordinación y dependencia.

Finalmente, el señor Ministro **Monckeberg** manifestó que por supuesto es necesario trabajar profundamente sobre la temática de los derechos laborales de los trabajadores a honorarios, para lo cual se comprometió a convocar una mesa de trabajo a partir del mes de enero del 2019. Sin perjuicio de lo anterior, recordó que este proyecto de ley dice relación con derechos previsionales de los trabajadores, otorgando mayor protección en materia de cobertura de salud y riesgos de accidentes en el trabajo, en conjunto con liberar a los trabajadores de la deuda previsional que acarrearán quienes no han enterado las cotizaciones en el año 2018.

IV.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

En su sesión de fecha 18 de diciembre, la Comisión discutió en particular esta iniciativa legal, abocándose, en primer lugar, a discutir respecto de una indicación de las diputadas señoras **Orsini, Sepúlveda** y **Yeomans**, y de los diputados señores **Jiménez, Saavedra** y **Soto**, para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido: *“reemplácese cada vez que aparece en el texto, la expresión “2019” por “2022”*, la que suscitó un extenso debate.

Al respecto, la señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que desde la reforma de pensiones del año 2008, nuestro país tiene la convicción de que es importante que los independientes se incorporen al sistema de seguridad social, decisión que se materializó de forma absolutamente transversal. En este sentido, postergar su incorporación deja en la desprotección a estos trabajadores en materia de prestaciones de salud común y laboral, seguro de invalidez y sobrevivencia, beneficios de la ley Sanna, entre otros. Asimismo, la señora Subsecretaria recordó que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social se comprometió a instalar una mesa de trabajo con los trabajadores a honorarios del Estado, a contar del mes de enero 2019, a fin de alcanzar acuerdos y soluciones en relación a sus derechos laborales.

La diputada señora **Sepúlveda** manifestó que la indicación tiene por objeto postergar la entrada en vigencia de la obligación de cotizar de los trabajadores a honorarios, precisamente porque en la actualidad se desarrollan 2 procesos importantes relacionados con la materia: reformas integrales a los sistema de pensiones, y seguridad y salud en el trabajo; y la mesa de trabajo, anunciada por el señor Ministro Monckeberg, para avanzar en la solución del reconocimiento de los trabajadores a honorarios del Estado como dependientes.

La señora **Záldivar** llamó a distinguir entre derechos laborales y derechos previsionales. En este sentido, recalcó que esta iniciativa es previsional y que busca incorporar a los independientes al sistema de seguridad social. Distinto es el trabajo que debe hacerse respecto de los derechos laborales de los trabajadores a honorarios del Estado.

El diputado señor **Melero** recordó que esta iniciativa se encuentra en segundo trámite constitucional, y que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Trabajo y en la Sala del Senado. Al respecto, afirmó estar sorprendido de que ahora, casi al final de la tramitación de este proyecto, se presente una indicación para nuevamente postergar la cotización de los trabajadores independientes, especialmente considerando que esta iniciativa tiende a incorporarlos en el sistema de seguridad social. Postergar nuevamente su incorporación es, afirmó, hacerle un daño a una inmensa cantidad de chilenos que no tienen previsión, ni seguros de accidentes del trabajo, ni beneficios de la ley Sanna, entre otros.

El señor **Del Rio** coincidió con la Subsecretaria Zaldívar en que resulta necesario no mezclar los debates. Efectivamente existen condiciones laborales precarias de los trabajadores a honorarios del Estado, situación que se arrastra hace décadas, pero que no tiene que ver con aquello propuesto por el presente proyecto de ley. Esta iniciativa, reiteró, otorga a los trabajadores, entre otros, protección ante accidentes del trabajo, posibilidad de utilizar permisos laborales en caso de enfermedades graves de los hijos, posibilidad de acogerse a seguros de invalidez.

La diputada señora **Yeomans** manifestó que se trata de un debate complejo, pero estima que es difícil separar derechos laborales y previsionales, especialmente cuando la mesa de trabajo anunciada, si bien es apreciado el gesto, no da ninguna garantía de que los problemas planteados en la discusión general por los trabajadores vayan a ser solucionados. Si no están garantizados los derechos, en atención a la calidad de honorarios de los trabajadores del Estado, no es posible, en su opinión, exigir el pago de las cotizaciones.

El diputado señor **Calisto** manifestó comprender la situación laboral que experimentan los trabajadores a honorarios del Estado, y a que nadie podría estar en desacuerdo en relación a que existe precariedad laboral en este grupo de trabajadores, sin embargo, llamó a votar con responsabilidad, comprendiendo que la indicación presentada tampoco solucionará la referida situación. Asimismo, recordó que de no aprobarse el proyecto de ley, el próximo año los trabajadores independientes que no hayan cotizado se verán afectados por una situación peor, la retención de su devolución de impuestos para pagar dichas deudas previsionales, y probablemente la acumulación de una deuda, puesto que en la gran mayoría de los casos la devolución de impuestos no será suficiente para cubrir la deuda previsional total.

La diputada señora **Orsini** manifestó que resulta importante postergar la cotización de los independientes mientras no se resuelvan los grandes debates nacionales en torno a las pensiones y las reformas integrales a los sistemas de protección social.

El diputado señor **Jiménez** manifestó que el proyecto de ley contiene una confusión en sí mismo, pues resulta efectivo que la iniciativa beneficia a los trabajadores independientes; sin embargo, los trabajadores a honorarios del Estado son mal entendidos como

“independientes”, cuando en realidad son trabajadores con horarios definidos y con subordinación y dependencia. Lamentablemente, afirmó, el costo de este proyecto lo asumen los trabajadores.

El diputado señor **Ramírez** manifestó que a todos les molesta que existan trabajadores a honorarios en el Estado desde hace décadas, y que por ello, se hacen anualmente esfuerzos de traspaso a contrata, acordados con la ANEF, situación que se mantendrá en el tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, lo más preocupante es que la indicación que pretende retrasar la incorporación de los independientes los priva nuevamente de los seguros y del sistema de protección social. Por otra parte, manifestó que la indicación presentada es abiertamente inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 6 de la Constitución Política de la República, puesto que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República las materias que digan relación con establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El diputado señor **Soto** manifestó que ante la decisión política del Ejecutivo de no postergar la cotización de los independientes, el legislador queda ante dos opciones: Quedarse con la situación actual, o aceptar este proyecto de ley que aparece como un “mal menor”. Evidentemente, afirmó, frente a esta disyuntiva, lo más probable es que proceda a votar a favor de este proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, la indicación ingresada presenta una tercera alternativa, cuya admisibilidad deberá ser analizada. De ser declarada inadmisibles, indicó, se volverá a las dos opciones iniciales.

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Seguridad Social estimó inadmisibles la indicación, coincidiendo con el diputado señor Ramírez, y agregando que cambiar el guarismo “2018” a “2022” implica la modificación de la ley vigente en materia de seguridad social.

El diputado señor **Eguiguren** manifestó que este proyecto de ley tiene rostro y beneficiarios claros, indicando que es inconcebible que algunos legisladores pretendan privar a esos miles de chilenos de la posibilidad de participar en los beneficios de la seguridad social, recordando que la gran mayoría de los expositores que la Comisión ha escuchado solicitaron aprobar este proyecto para así evitar un problema mayor relacionado con la retención de la devolución de impuesto y las eventuales deudas que surgirán a propósito de que dicha devolución no será suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones previsionales.

El señor **Saavedra**, Presidente de la Comisión, manifestó no poder aceptar que el Estado pretenda gradualmente ir accediendo a mejoras en cuanto a la previsión, salud, y seguridad social en general. En este sentido, llamó a realizar un debate profundo en torno a la protección social y a la reforma de las leyes que rigen estas materias en Chile. Por otra parte, manifestó que la indicación se refiere a una modificación a un artículo transitorio del proyecto de ley, y no a una supuesta reforma de la ley vigente de protección social, por tanto, estimó **admisibles** la indicación.

Reclamada la admisibilidad de la indicación, ella se declaró **inadmisible** con los votos de los señores **Barros**, don Ramón; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; y **Sauerbaum**, don Frank. A favor de dicha admisibilidad votaron las señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra; **Yeomans**, doña Gael; y los señores **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón; y **Soto**, don Raul.

Sometido a votación el resto del articulado, se adoptaron a su respecto los siguientes acuerdos:

-- Indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y de los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto, para sustituir en el título del proyecto de ley la expresión “trabajadores independientes”, por la siguiente: “trabajadores a honorarios del sector público y privado e independientes”.

-- **Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículo 1°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:*

1) *En el artículo 90:*

a) *En el inciso primero:*

i) *Reemplázase la expresión “un ingreso mínimo mensual” por “cuatro ingresos mínimos mensuales”.*

ii) *Agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo.”.*

b) *Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”.*

c) *En el inciso tercero:*

i) Intercálase, en la primera oración, a continuación de la locución “inciso primero”, la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la institución de salud previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este artículo, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”.

2) En el artículo 92:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

ii) Elimínase, en la segunda oración, la expresión “en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional será pagada

directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el ordinal i) del artículo 92 F.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

e) Elimínase el inciso quinto.

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N° 16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión “monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el”.

4) Reemplázase el artículo 92 B, por el siguiente:

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán al Servicio de Impuestos Internos sobre la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

5) En el artículo 92 D:

a) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, por “calculará anualmente las cotizaciones que debe”.

b) Intercálase, en la segunda oración, a continuación de la expresión “administradora de fondos de pensiones”, la siguiente frase: “y a la institución de salud previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,”.

c) Elimínase, en la tercera oración, el siguiente texto: “, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento”.

6) Reemplázase el artículo 92 E, por el siguiente:

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.”.

7) En el artículo 92 F:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

ii) Elimínanse los ordinales i) y ii), pasando los actuales numerales iii) y iv) a ser ordinales i) y ii), respectivamente.

iii) Sustitúyese en el actual numeral iii), que ha pasado a ser ordinal i), la frase “en los artículos 84,”, por la siguiente: “en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b),”.

iv) Reemplázase en el actual numeral iv), que ha pasado a ser ordinal ii), la frase “establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta”.

b) En la primera oración del inciso segundo:

i) Reemplázase la referencia “el literal iii)”, por la siguiente: “el ordinal i)”.

ii) Intercálase, a continuación de la locución “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase: “o de la institución de salud previsional respectiva, según sea el caso,”.

c) En el inciso tercero:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase: “o la institución de salud previsional que corresponda”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.”.

8) Reemplázase el artículo 92 G, por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones para pensiones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por 10 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron

las diputadas señoras Orsini, doña Maite y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

1) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

2) En el artículo 88:

a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

c) En el actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la frase “En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo,”, por la siguiente “Para el pago de las cotizaciones,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Tesorería General de la República”, la primera vez que aparece, la frase “, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “correspondientes cotizaciones,”, la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980,”.

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del seguro social a que se refiere la ley N° 16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por doce. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para

el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744.”.

e) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del seguro social de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

f) Elimínase en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

g) Suprímese el inciso final.

3) En el artículo 89:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final”, por la siguiente: “el inciso segundo”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “no se considerarán renta”, por la siguiente: “se considerarán cotizaciones previsionales”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada.”.

d) Intercálanse a continuación del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad

profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquellas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al seguro social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquel siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enterero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del seguro social de la ley N° 16.744.”.

e) Elimínase el inciso final.

4) Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la referencia “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88”, por la que sigue: “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron las diputadas señoras Orsini, doña Maite y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo 3°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006:*

1) Reemplázase el artículo 148, por el siguiente:

“Artículo 148.- Los trabajadores afiliados independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen y a la atención en la modalidad de “libre elección”, a partir del día 1 de julio del año en que pagaron las cotizaciones mediante la declaración anual de impuesto a la renta respectiva y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Los trabajadores independientes que no hayan pagado sus cotizaciones mediante la citada declaración requerirán un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas.”.

2) Agrégase, en el artículo 149, el siguiente inciso tercero:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

3) En el inciso segundo del artículo 152:

a) Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración siguiente: *“Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el período a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por doce.”.*

b) Reemplázase la expresión “para salud” por “previsionales”.

4) Intercálase en el artículo 164, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta divididas por doce. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquella declarada ante la respectiva institución de salud previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación.”.

5) Agrégase, en el inciso sexto del artículo 197, la siguiente oración final: *“En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el período comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley.”.*

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículo 4°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:*

1) *Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:*

“b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y para el seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y el seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

2) *Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16, por el siguiente:*

“Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

3) *Reemplázase el inciso segundo del artículo 28, por el siguiente:*

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N° 3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la

Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículo 5°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974:*

1) *Intercálase, en el inciso final del artículo 50, a continuación de la frase “ingresos brutos anuales.”, la siguiente oración: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”.*

2) *Reemplázase, en el número 2° del artículo 74, la expresión “10%” por “17%”.*

3) *Sustitúyese, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, la expresión “10%” por “17%”.*

-- Puesto en votación fue aprobado por 10 votos a favor, 3 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael).

Artículo 6°.- (nuevo).

-- Indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y de los diputados señores Calisto, Jiménez, Soto y Saavedra, para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°. Cada vez que esta ley se refiera al trabajador que tributa sobre las rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta u otra expresión semejante, deberá entenderse que comprende a los trabajadores a honorarios del sector público y sector privado.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículos transitorios.

Artículo primero.- *Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2021 tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.*

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019.

-- Puesto en votación fue aprobado por 10 votos a favor, 3 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael).

Artículo segundo.- *Artículo segundo.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por el 100% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.*

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto

ley N° 3.500, de 1980, y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieren derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978.

-- Puesto en votación fue aprobado por 10 votos a favor, 3 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael).

Artículo tercero.- *No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018.*

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículo cuarto.- *Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y sólo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el seguro social a que se refiere la ley N° 16.744, el seguro de acompañamiento para niños y niñas contenido en la ley N° 21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes números 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, modificadas por la presente ley.*

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N° 21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018.

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, modificados por el artículo 5° de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del seguro social de la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el

fondo de pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

-- Puesto en votación fue aprobado por 10 votos a favor, 3 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto. En contra lo hicieron las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael)

Artículo sexto.- En el caso de que los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 31 de marzo de 2019 no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N° 16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N° 20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto).

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El Senado calificó como normas de quórum calificado los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto, criterio que la Comisión compartió, en razón de que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los artículos 5° permanente y segundo y cuarto transitorios del proyecto aprobado por la Comisión, deben

ser conocidos por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Durante su discusión particular, se declaró inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 6 de la Constitución Política de la República, la indicación de las diputadas señoras **Orsini, Sepúlveda y Yeomans**, y de los diputados señores **Jiménez, Saavedra y Soto**, para *modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido: “reemplácese cada vez que aparece en el texto, la expresión “2019” por “2022”.*

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

La Comisión aprobó, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, una indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y de los diputados señores Barros, Calisto, Durán, Eguiguren, Jiménez, Melero, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum y Soto, para sustituir en el título del proyecto de ley la expresión “trabajadores independientes”, por la siguiente: **“trabajadores a honorarios del sector público y privado e independientes”.**

Asimismo, la Comisión aprobó, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, una indicación de las diputadas señoras Orsini, Sepúlveda y Yeomans; y de los diputados señores Calisto, Jiménez, Soto y Saavedra, para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°. Cada vez que esta ley se refiera al trabajador que tributa sobre las rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta u otra expresión semejante, deberá entenderse que comprende a los trabajadores a honorarios del sector público y sector privado.”.

IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) En el artículo 90:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “un ingreso mínimo mensual” por “cuatro ingresos mínimos mensuales”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”.

c) En el inciso tercero:

i) Intercálase, en la primera oración, a continuación de la locución “inciso primero”, la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la institución de salud previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a

un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este artículo, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”.

2) En el artículo 92:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

ii) Elimínase, en la segunda oración, la expresión “en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional será pagada directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el ordinal i) del artículo 92 F.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

e) Elimínase el inciso quinto.

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N° 16.744 y para el seguro de acompañamiento de

niños y niñas de la ley N° 21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continúe trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión “monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el”.

4) Reemplázase el artículo 92 B, por el siguiente:

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán al Servicio de Impuestos Internos sobre la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

5) En el artículo 92 D:

a) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, por “calculará anualmente las cotizaciones que debe”.

b) Intercálase, en la segunda oración, a continuación de la expresión “administradora de fondos de pensiones”, la siguiente frase: “y a la

institución de salud previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,”.

c) Elimínase, en la tercera oración, el siguiente texto:

“, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento”.

6) Reemplázase el artículo 92 E, por el siguiente:

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.”.

7) En el artículo 92 F:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

ii) Elimínanse los ordinales i) y ii), pasando los actuales numerales iii) y iv) a ser ordinales i) y ii), respectivamente.

iii) Sustitúyese en el actual numeral iii), que ha pasado a ser ordinal i), la frase “en los artículos 84,”, por la siguiente: “en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b),”.

iv) Reemplázase en el actual numeral iv), que ha pasado a ser ordinal ii), la frase “establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta”.

b) En la primera oración del inciso segundo:

i) Reemplázase la referencia “el literal iii)”, por la siguiente: “el ordinal i)”.

ii) Intercálase, a continuación de la locución “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase: “o de la institución de salud previsional respectiva, según sea el caso,”.

c) En el inciso tercero:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase: “o la institución de salud previsional que corresponda”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República

enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.”.

8) Reemplázase el artículo 92 G, por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones para pensiones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

1) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

2) En el artículo 88:

a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

c) En el actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la frase “En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponible sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo,” por la siguiente “Para el pago de las cotizaciones,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Tesorería General de la República”, la primera vez que aparece, la frase “, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “correspondientes cotizaciones,”, la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980,”.

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del seguro social a que se refiere la ley N° 16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por

doce. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744.”.

e) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del seguro social de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

f) Elimínase en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

g) Suprímese el inciso final.

3) En el artículo 89:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final”, por la siguiente: “el inciso segundo”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “no se considerarán renta”, por la siguiente: “se considerarán cotizaciones previsionales”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada.”.

d) Intercálanse a continuación del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquellas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al seguro social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquel siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido

seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del seguro social de la ley N° 16.744.”.

e) Elimínase el inciso final.

4) Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la referencia “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88”, por la que sigue: “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006:

1) Reemplázase el artículo 148, por el siguiente:

“Artículo 148.- Los trabajadores afiliados independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen y a la atención en la modalidad de “libre elección”, a partir del día 1 de julio del año en que pagaron las cotizaciones mediante la declaración anual de impuesto a la renta respectiva y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Los trabajadores independientes que no hayan pagado sus cotizaciones mediante la citada declaración requerirán un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas.”.

2) Agrégase, en el artículo 149, el siguiente inciso tercero:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán

cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

3) En el inciso segundo del artículo 152:

a) Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración siguiente: “Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el período a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por doce.”.

b) Reemplázase la expresión “para salud” por “previsionales”.

4) Intercálase en el artículo 164, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta divididas por doce. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquella declarada ante la respectiva institución de salud previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación.”.

5) Agrégase, en el inciso sexto del artículo 197, la siguiente oración final: “En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89

del decreto ley N° 3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el período comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1) Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

“b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y para el seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y el seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

2) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16, por el siguiente:

“Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28, por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N° 3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso final del artículo 50, a continuación de la frase “ingresos brutos anuales.”, la siguiente oración: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”.

2) Reemplázase, en el número 2º del artículo 74, la expresión “10%” por “17%”.

3) Sustitúyese, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, la expresión “10%” por “17%”.

Artículo 6º.- Cada vez que esta ley se refiera al trabajador que tributa sobre las rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta u otra expresión semejante, deberá entenderse que comprende a los trabajadores a honorarios del sector público y sector privado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2021 tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019.

Artículo segundo.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por el 100% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieron derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978.

Artículo tercero.- No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018.

Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y sólo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el seguro social a que se refiere la ley N° 16.744, el seguro de acompañamiento para niños y niñas contenido en la ley N° 21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes números 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N° 21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta

imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018.

Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, modificados por el artículo 5° de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del seguro social de la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el fondo de pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto.- En el caso de que los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 31 de marzo de 2019 no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N° 16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N° 20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.”.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de DICIEMBRE de 2018.

Acordado en sesiones de fechas 17, 18 Y 19 de diciembre del año en curso, bajo la Presidencia del diputado señor **Saavedra**, don Gastón; y con la asistencia de las Diputadas señoras **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Sauerbaum**, don Frank, y **Soto**, don Raúl.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión